



NUR 05059-60-00-033-2014-03609-00  
Ubicación 8316-6  
Condenado JHON ALEXANDER MARIN TORO  
C.C # 1143856046

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia de VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 05059-60-00-033-2014-03609-00  
Ubicación 8316-6  
Condenado JHON ALEXANDER MARIN TORO  
C.C # 1143856046

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 05059-60-00-033-2014-03609. N. I. 8316.  
Condenado: Jhon Alexander Marín Toro. C. C. 1.143.856.046  
Delito: Porte de armas de fuego y otros acumulados.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota  
Ley: 906 de 2004

Bogotá D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad presentada por el sentenciado Jhon Alexander Marín Toro.

**ANTECEDENTES**

1. Jhon Alexander Marín Toro fue capturado el 03 de noviembre de 2014 y al día siguiente el Juzgado Segundo (2º) penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia - Quindío, le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En proveído de 22 de agosto de 2019 este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de penas de las condenas proferidas en contra de Jhon Alexander Marín Toro el 31 de julio de 2015 por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia- Quindío y las de 06 de marzo de 2016 y 05 de julio de 2015 por los Juzgados 2º y 20 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Cali- Valle del Cauca., por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos. Se impuso una pena acumulada de ciento cincuenta y ocho (158) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos;** tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

Del contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

**“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse

mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, con el fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

(i) En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que Despacho Judicial en acumulación jurídica de penas impuso a Jhon Alexander Marín Toro una pena de ciento cincuenta y ocho (158) meses de prisión, guarismo cuyo 50% equivale a setenta y nueve (79) meses.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación Jhon Alexander Marín Toro ha estado privado de la libertad desde el 03 de noviembre de 2014, a la fecha lleva detenido setenta y tres (73) meses y veintiséis (26) días, lapso que debe incrementarse en nueve (9) meses y cuatro (4) días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 07 de septiembre de 2018 y 30 de julio de 2020.

Así las cosas, y una vez sumado los referidos tiempos, se colige fácilmente que para este momento procesal, el penado ha descontado ochenta y tres (83) meses, confluyendo así el primer presupuesto.

(ii) De otro lado, y en cuanto al tipo de delito por el que se emitió condena en su contra, se advierte que no se cumple con este requisito, toda vez que dentro de una de las sentencias aquí acumuladas Jhon Alexander Marín Toro fue declarado responsable del delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, siendo esta una de las conductas exceptuadas del beneficio por expresa prohibición del artículo 38 G *ejusdem*.

Así las cosas, como quiera que uno de los delitos por los que fue condenado Jhon Alexander Marín Toro se encuentra en el listado de conductas excluidas, corresponde a este Despacho negar la sustitución de la pena privativa de la libertad sin lugar a mayores elucubraciones.

#### **Otra determinación.**

Ingresa al Despacho poder otorgado por el penado Jhon Alexander Marín Toro, al abogado Ángel Parra Pirazan para que actúe en su representación dentro del proceso.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI  
SUBJECT: [Illegible]

On [illegible] at [illegible] [illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

Ahora bien, sería del caso abstenerse de reconocer personería atendiendo a que el citado poder carece de presentación personal por parte del citado profesional del derecho; no obstante, con fundamento en los deferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura expedidos para evitar la propagación de virus denominado Covid- 19, los Jueces de República deben evitar y exigir trámites innecesarios.

En consecuencia y en virtud de lo antes expuesto, este Despacho Judicial, reconoce personería al abogado Ángel Parra Pirazan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.214.929 y tarjeta profesional 71652 del Consejo Superior de la judicatura, para que actúe como defensor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.-** Negar a Jhon Alexander Marín Toro la sustitución de la pena privativa de la libertad prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

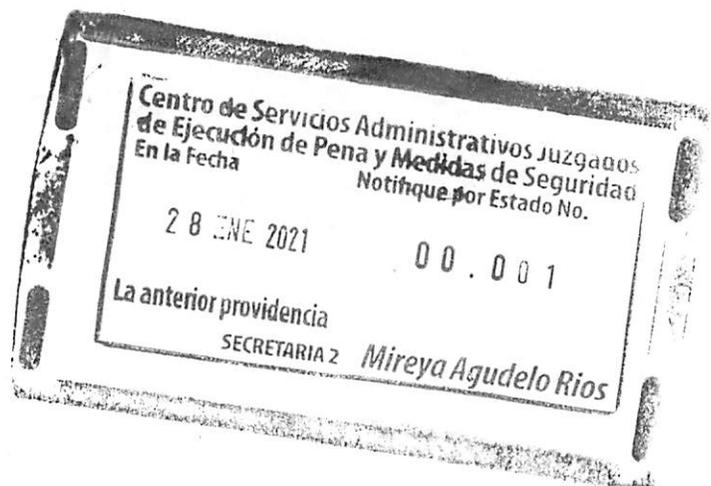
**Segundo:** Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

EAGT



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

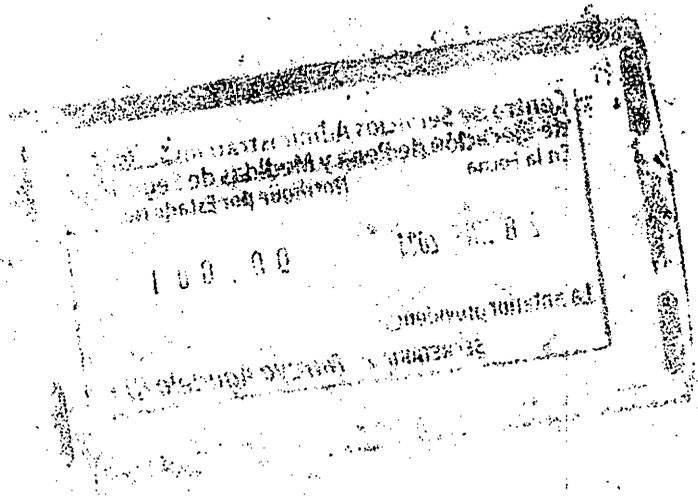
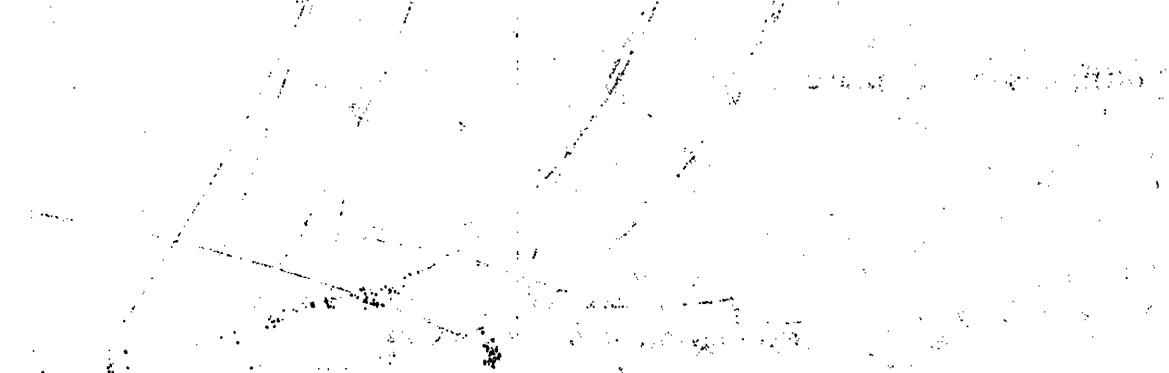
Third block of faint, illegible text.

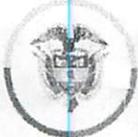
Section header or title, possibly "Método" or similar, centered on the page.

Text block following the section header.

Text block following the section header.

Text block following the section header.





**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 72  
pasillo 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 8316

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 29/12/20

**DATOS DEL INTERNO**

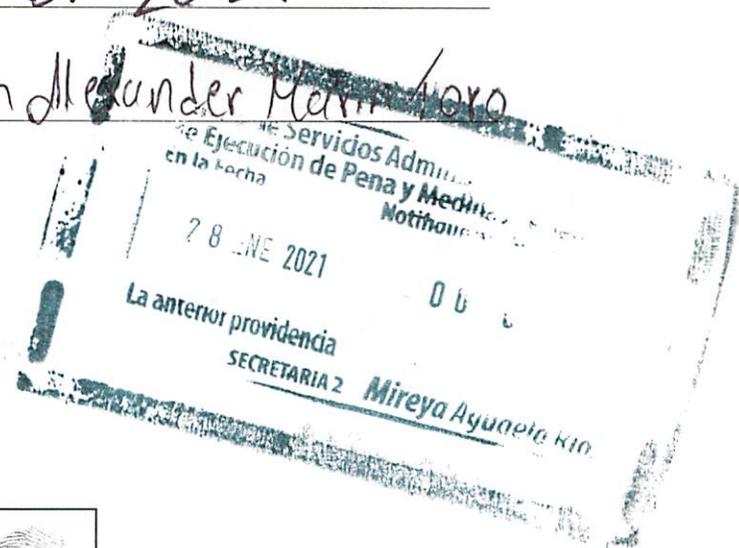
**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-01-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhon Alexander Marin Toro

**CC:** 1143856046

**TD:** 90618

**HUELLA DACTILAR:**



1971

STATE OF CALIFORNIA  
DEPARTMENT OF REVENUE

SALES TAX

SALES TAX

01-01-2011

STATE OF CALIFORNIA  
DEPARTMENT OF REVENUE  
SALES TAX  
01-01-2011

01-01-2011

01-01-2011

**RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 050596000033201403609 NI 8316 JUZGADO 6 EPMS BTA**

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Jue 7/01/2021 11:32 AM

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 050596000033201403609 NI 8316 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo:

Notificación sin recursos por parte del suscrito Procurador.

Agradezco su atención.



**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 30 de diciembre de 2020 2:15 p. m.

**Para:** Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 050596000033201403609 NI 8316 JUZGADO 6 EPMS BTA

**Doctor**

**JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA**

**Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA**

[jmora@procuraduria.gov.co](mailto:jmora@procuraduria.gov.co)

[alejandromora1@hotmail.com](mailto:alejandromora1@hotmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 29 del 2020 expedido dentro de la causa penal 050596000033201403609 NI 8316 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular,

Cordialmente,

**Cristian Fabian Forigua Pacheco**  
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

E. P. C. M. La Picota Coboy, Bogotá, D. C.

Fecha 05. enero 2021

Señor :

Juez del Juzgado Sexto 06 de Ejecución  
de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá, D. C.

E. S. H. D.

Referencia : Recurso Reposición, en subsidio de  
Apelación al fallo, emitido en fecha  
29 de diciembre del 2020, en donde se  
me niega la prisión domiciliaria, y que  
para ello, fui notificado, el día 05  
de enero 2021

Asunto : Reposición arts. 50, 51 y 56 C. C. A.  
Como Art. 29 de la C. N. y ley 600 del  
2000 Art. 189 y 191 Concordado con la ley  
906 del 2004. Del mismo modo, en  
subsidio de apelación Art. 31 de la C. N.

Honorable despacho.

Cordial saludo.

Shron Alexander Mario Toro, identificado con C. C. N.  
1143 856 046. Con mucho respeto acudo a su despacho  
con el único fin, de pedir se repunga el fallo de  
fecha 29 de diciembre del 2020 en donde se niega la  
Prisión domiciliaria. Para ellos teniendo en cuenta los Arts.  
50, 51 y 56 C. C. A. y el Art. 29 de la C. N. del mismo  
modo, si lo considera necesario, Concedarme el recurso  
de Apelación al Juzgado Fallador. Para tener el  
recurso de doble instancia, y tener en cuenta lo que  
voy a enunciar a continuación...

Ahora bien, teniendo en cuenta que mi condena es  
de 150 meses de prisión, y que por lo cual me,

1



Por todo lo anteriormente expuesto pido el favor se me de una nueva oportunidad de reinserción a mi vida social y familiar que estar determinando mi arraigo.

Por otra parte, si el legislador concederá que determinadas conductas deben quedar exceptuadas del subrogado Penal, como la prisión domiciliaria, ... so pena de vulnerar el principio de IGUALDAD. en las distinciones con fundamento en la valoración de la Conducta punible. Si bien es válida hacerlas a las etapas de juzgamiento y no a la ejecución de las Penas.

En esta última etapa los criterios que puede usar el Juez de Ejecución de Penas, son aquellos que se refieren a la Resocialización del Condenado, no a la Valoración de la Conducta Punible o de acuerdo con lo dicho. pronunciamiento, la gravedad del delito, es solo una referencia que emana de la Condena. Por lo tanto, ya no se debe referir al momento de un subrogado Penal, sino tener en cuenta la resocialización y la documentación por parte del establecimiento Carcelario donde me encuentro.

Por todo lo expuesto pido el favor se revoque el auto de fecha 29 de diciembre del 2019 y se me de la oportunidad y se me conceda la detención Prisión domiciliaria. "Gracias"

Cordialmente:

Jhon Alexander Marin Toro.  
cc 1143856046  
D. 90618  
Rebelión e Penal Picoate. Cobog.

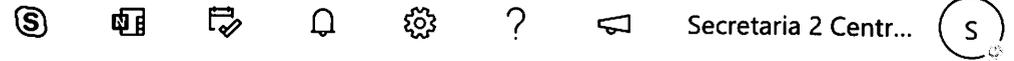


Ley antitrumite uso decreto 19 del 2012

3  
=



Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

- Bandeja de entr... 389
- Elementos enviados
- Borradores 74
- Elementos elimina... 10

\*\*\*URG\*\*\*8316/6/AG/CM/ CamScanner 01-06-2021 11.58.pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Vie 8/01/2021 8:56 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

CamScanner 01-06-2021 11.5...

656 KB



Agregar favorito

Responder Reenviar

Carpetas

Archivo local:Secretari...

De: Domingo José Casarrubia <domingojosecasarrubia@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de enero de 2021 12:02 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

Asunto: CamScanner 01-06-2021 11.58.pdf

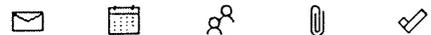
Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario...



\*\*\*URG\*\*\*8316/6/AG/CM/ ... (Sin asunto)

